

Expediente N° 63808
T.D. 31557961

Solicitante: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional.

Asunto: Contratación de prestaciones pendientes de ejecución derivadas de contrato resuelto o nulo.

Referencia: Formulario S/N de fecha 09.SEP.2025 – Consultas de sobre la Normativa de Contrataciones Pùblicas.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Administración del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – Provías Nacional, formula consultas respecto de la contratación de prestaciones pendientes de ejecución derivadas de contrato resuelto o nulo.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido o alcance de la normativa de contratación pública, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Pùblicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103 y Ley N° 32187; así como por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que hace alusión la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- “**Ley**” a la aprobada mediante la Ley N° 32069, vigente a partir del 22 de abril de 2025.
- “**Reglamento**” al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, vigente a partir del 22 de abril de 2025

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

2.1. *“¿En el supuesto que un contrato de consultoría de obra suscrito al amparo de la Ley N° 30225 y su Reglamento (ahora derogados) para la elaboración de un expediente técnico, que no contaba con un contrato de supervisión vinculado, haya sido resuelto y sea necesario gestionar la contratación de las prestaciones pendientes para alcanzar la finalidad pública prevista, bajo los alcances de la Ley N° 32069 y su Reglamento (normativa vigente), ¿sería viable utilizar el procedimiento de selección no competitivo contemplado en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley N° 32069 para la contratación de dichas prestaciones y para la supervisión que ahora resulta obligatoria, según lo dispuesto en los numerales 185.1 y 185.3 del artículo 185 del Reglamento de la Ley N° 32069?” (Sic)*

2.1.1. De manera preliminar, debe indicarse que la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 103 lo siguiente: *“La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley”*. (El énfasis es agregado).

Asimismo, el artículo 109 de la Carta Magna dispone que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo que señala Diez – Picaso al respecto: *“(...) en el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad (...)”*¹.

De los citados preceptos se desprende que, en materia de aplicación de las normas en el tiempo, en nuestro ordenamiento jurídico rige lo que la doctrina denomina *teoría de los hechos cumplidos*, esto es, que **la ley es obligatoria desde su entrada en vigencia**, lo que sucede desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial, y se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, **salvo** disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En ese sentido, como regla general, la ley se aplica a los hechos y situaciones que surjan desde que entra en vigencia y también a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes lo que incluye a aquellas, surgidas bajo la legislación anterior y que aún produzcan efectos, salvo que la misma ley establezca algún tipo de excepción o por aplicación del mandato constitucional sobre la inmutabilidad de los términos contractuales.

2.1.2. Teniendo claro lo anterior, debe indicarse que hasta el 21 de abril del presente año (2025) se encontraba vigente la Ley N° 30225 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, a partir del 22 de abril entró en vigor la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

Al respecto, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 32069 establece que *“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”*. (El subrayado es agregado).

¹ El Tribunal Constitucional cita a Diez-Picaso en el Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC.

Como es de verse, por disposición expresa de la Ley N° 32069, los procedimientos de selección convocados hasta el 21 de abril del presente año (2025) y los contratos derivados de estos, se rigen por la Ley N° 30225 y su reglamento. **Por otro lado, los procedimientos de selección convocados y los contratos que deriven de estos y celebrados a partir del 22 de abril se regirán por la Ley N° 32069 y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF.**

Por otra parte, debe indicarse que el artículo 55 de la Ley establece los supuestos que habilitan a las Entidades a realizar contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo.

Entre dichos supuestos se encuentra el supuesto previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley el que establece que, sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente “Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas”.

(El subrayado es agregado).

Como se advierte, la normativa de contrataciones publicas parte del supuesto en el que, ante la resolución o declaración de nulidad (por determinadas causales) de un contrato, se mantengan pendientes de ejecución ciertas prestaciones de éste, resultando necesario acudir a un mecanismo que brinde mayor flexibilidad a las Entidades, a efectos de que puedan contratar directamente aquellas prestaciones pendientes, sin necesidad de realizar un procedimiento de selección competitivo que podría afectar la oportuna satisfacción de la necesidad que dio origen a la convocatoria.

De esta manera, la Ley contempla el procedimiento de selección no competitivo como un mecanismo ágil y expeditivo destinado a permitir *-siempre que se cumplan ciertas condiciones-* que las Entidades continúen la ejecución de un contrato resuelto o declarado nulo, con la finalidad de no comprometer el abastecimiento oportuno, así como el cumplimiento de las funciones que tienen a su cargo.

Ahora bien, dicho supuesto también permite contratar directamente la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de **contratos de obra resueltos o declarados nulos**. Como se advierte, este último escenario presupone concretamente la existencia de **un contrato de ejecución de obra inconcluso**, no habiéndose considerado otro tipo de contratos, como por ejemplo, aquellos contratos de elaboración de expediente técnicos de obra resueltos o nulos.

De esta manera, si bien se puede invocar el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley para contratar las prestaciones pendientes derivadas de un contrato de consultoría de obra para elaboración de expediente técnico de obra resuelto o declarado nulo, la literalidad del referido dispositivo no permite extender los alcances de esta figura para contratar directamente la supervisión aplicable a tales contratos (de elaboración de expedientes técnicos de obra)².

² De conformidad con el numeral 185.3 del artículo 185 del Reglamento, es obligatoria la contratación de supervisión en el caso de formulación y/o elaboración de expediente técnico cuando la cuantía de la contratación sea igual o mayor a 585 UIT.

2.2 *“De no corresponder lo anterior, ¿sería viable la suscripción de un contrato para la ejecución de prestaciones pendientes en el marco del procedimiento establecido en el artículo 167º del Reglamento de la Ley N° 30225, en cuyo escenario no sería exigible el contrato de supervisión para la elaboración del expediente técnico, de modo que se pueda atender oportunamente la necesidad y finalidad pública previstas?”*

2.2.1 Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo a lo señalado en opiniones previas³, a partir del 22 de abril del presente año (2025), fecha en que entró en vigencia la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, no es posible aplicar el procedimiento que establecía el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, toda vez que al procedimiento establecido en el artículo 167 del anterior Reglamento no le alcanza la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, los procesos de contratación iniciados al amparo de la nueva Ley y su Reglamento, es decir, a partir del 22 de abril del presente año, deberán cumplir con las disposiciones que prevé la normativa de contrataciones publicas vigente.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 Si bien se puede invocar el supuesto de procedimiento no competitivo previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley para contratar las prestaciones pendientes derivadas de un contrato de consultoría de obra para elaboración de expediente técnico de obra resuelto o declarado nulo, la literalidad del referido dispositivo no permite extender los alcances de esta figura para contratar directamente la supervisión aplicable a tales contratos (de elaboración de expedientes técnicos de obra).
- 3.2 A partir del 22 de abril del presente año (2025), fecha en que entró en vigencia la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, no es posible aplicar el procedimiento que establecía el artículo 167 del anterior Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, toda vez que al procedimiento establecido en el artículo 167 del anterior Reglamento no le alcanza la aplicación ultractiva de la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Jesús María, 30 de septiembre del 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
 Directora Técnico Normativa
 DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RMPP/.

³ Al respecto, pueden revisarse las Opiniones N° D000028-2025-OECE-DTN y N° D000038-2025-OECE-DTN.